



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SCM-JE-95/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
SILVIA HERRERA RIVERA Y
OTRAS PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:
MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA Y SONIA LÓPEZ LANDA

Ciudad de México, 1º (primero) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública (i) **acumula** los presentes medios de impugnación, y (ii) **revoca parcialmente** el acuerdo plenario de 12 (doce) de junio, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los juicios TEEM/JDC/83/2022-1 y su acumulado.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio indígena de Xoxocotla, Morelos
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Vidal de Dios Huerta, Abraham Salazar Ángel, Juan Pedro Eduardo Villegas, Enrique Longardo Peralta, Cristina Benítez Ángel, Hilda Quintana Villegas, Leticia López Alonso, Javier Sánchez Gabino, y Sarath Carpanta Ramos.

² En adelante, las fechas se entenderán de 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa.

SCM-JE-95/2024 Y ACUMULADOS

IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte Actora Federal	Silvia Herrera Rivera, Vidal de Dios Huerta, Abraham Salazar Ángel, Juan Pedro Eduardo Villegas, Enrique Longardo Peralta, Cristina Benítez Ángel, Hilda Quintana Villegas, Leticia López Alonso, Javier Sánchez Gabino, y Sarath Carpanta Ramos, quienes promovieron los juicios en que se emite esta sentencia
Persona Promovente	Raúl Leal Montes
Personas Promoventes	Raúl Leal Montes y Leticia López Alonso
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Segundo Acuerdo Plenario	Acuerdo plenario emitido el 15 (quince) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/83/2022-1 y acumulado
Sentencia Federal	Sentencia emitida por esta sala al resolver los juicios SCM-JE-120/2023 y SCM-JDC-121/2023 acumulados
Sentencia Local	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/83/2022-1 y su acumulado
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
UMA	Unidad de Medida y Actualización ³

ANTECEDENTES

1. Juicio local

1.1. Demanda. El 4 (cuatro) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), la Persona Promovente en su calidad de titular de una

³ Que según el artículo 2-II de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para establecer la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.



regiduría del Ayuntamiento, presentó demanda contra diversas personas integrantes del mismo, entre otras cuestiones, por su destitución de dicho cargo; con lo cual se formaron los juicios TEEM/JDC/83/2022-1 y su acumulado.

1.2. Sentencia Local. El 26 (veintiséis) de abril de 2023 (dos mil veintitrés), el Tribunal Local declaró entre otras cuestiones, esencialmente fundadas las omisiones atribuidas por dicha Persona Promovente a la Parte Actora Federal⁴.

1.3. Incidente y primer acuerdo plenario. El 13 (trece) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), el Tribunal Local declaró fundado el incidente de la Persona Promovente, tuvo a la Parte Actora Federal incumpliendo la Sentencia Local, y les amonestó⁵.

1.4. Segundo Acuerdo Plenario. El 15 (quince) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), el Tribunal Local declaró incumplida la Sentencia Local e incidental de 13 (trece) de junio de ese año y se apercibió a la Parte Actora Federal en términos de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento Interno⁶.

2. Primeros juicios electorales

2.1. Demandas. Inconformes con la Sentencia Local, las Personas Promoventes, en su calidad de regidoras del Ayuntamiento, presentaron demandas con las que esta sala formó los juicios SCM-JE-120/2023 y SCM-JE-121/2023.

⁴ Consultable en la hoja 550 a 587 del cuaderno accesorio 2 del juicio SCM-JE-95/2024.

⁵ Consultable de la hoja 768 a 775 del cuaderno accesorio 2 del juicio SCM-JE-95/2024.

⁶ Visible en la hoja 1066 a 1076 del cuaderno accesorio 3 del juicio SCM-JE-95/2024.

2.2. Sentencia Federal. El 13 (trece) de julio de 2023 (dos mil veintitrés), esta sala resolvió⁷ los juicios electorales señalados en el antecedente previo revocando parcialmente la Sentencia Local y ordenó a la Parte Actora Federal pagar las remuneraciones correspondientes a los meses de abril y mayo de 2022 (dos mil veintidós) de las Personas Promoventes.

3. Resolución incidental de la Sentencia Federal. El 12 (doce) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), esta sala resolvió⁸ un escrito incidental de la Persona Promovente y consideró que la Parte Actora Federal había incumplido la Sentencia Federal por lo que les apercibió en términos de la Ley de Medios.

4. Acuerdo impugnado. El 12 (doce) de junio, el Tribunal Local en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia Local, y diversos acuerdos plenarios emitió el acuerdo impugnado⁹ en que multó a la Parte Actora Federal con 1,000 (mil) UMA, respectivamente.

5. Segundos juicios electorales

5.1. Demandas, turno y recepción En cada caso, el 19 (diecinueve) de junio, la parte actora presentó juicios electorales contra el acuerdo impugnado, con los que, una vez recibidos en esta sala, se formaron los presentes juicios electorales, como se muestra a continuación:

Persona promovente	Juicio
Silvia Herrera Rivera	SCM-JE-95/2024
Vidal de Dios Huerta	SCM-JE-96/2024
Abraham Salazar Ángel	SCM-JE-97/2024
Juan Pedro Eduardo Villegas	SCM-JE-98/2024
Enrique Longardo Peralta	SCM-JE-99/2024

⁷ Visible en la hoja 998 a 1020 del 1076 del cuaderno accesorio 3 del juicio SCM-JE-95/2024.

⁸ Visible en la hoja 1681 a 1702 del cuaderno accesorio 3 del juicio SCM-JE-95/2024.

⁹ Agregado de la página 1831 a 1856 del cuaderno accesorio 4 del juicio SCM-JE-95/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-95/2024 Y ACUMULADOS

Cristina Benítez Ángel	SCM-JE-100/2024
Hilda Quintana Villegas	SCM-JE-101/2024
Leticia López Alonso	SCM-JE-102/2024
Javier Sánchez Gabino	SCM-JE-103/2024
Sarath Carpanta Ramos	SCM-JE-104/2024

Tales medios de impugnación fueron turnados a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien, en su momento, los tuvo por recibidos.

5.2. Admisión y cierre. En su oportunidad, la magistrada admitió las demandas y cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes asuntos, al ser promovidos por varias personas, por derecho propio, ostentándose como personas integrantes del Ayuntamiento, a fin de controvertir el acuerdo impugnado, en el que, entre otras cosas, se les impuso una multa; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

- **Constitución General.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 y 176.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.**

¹⁰ Dichos lineamientos -aprobados por el entonces magistrado presidente de este Tribunal el 23 (veintitrés) de junio pasado- establecen que el referido juicio electoral

- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa pues controvierten el mismo acuerdo impugnado y señalan a la misma autoridad responsable -Tribunal Local-.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular los juicios SCM-JE-96/2024, SCM-JE-97/2024, SCM-JE-98/2024, SCM-JE-99/2024, SCM-JE-100/2024, SCM-JE-101/2024, SCM-JE-102/2024, SCM-JE-103/2024 y SCM-JE-104/2024 al juicio SCM-JE-95/2024, por ser el más antiguo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de la presente sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

fue creado en 2014 (dos mil catorce) mediante una modificación a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En dicha modificación se estableció que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia, lo que es consistente con lo establecido en los referidos lineamientos generales aprobados este año, pues contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta sala.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-95/2024 Y ACUMULADOS

TERCERA. Requisitos de procedencia

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8.1 y 9.1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

3.1. Forma. Las demandas -en cada caso- se presentaron por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien las promueve, se identificó el acto impugnado, expusieron hechos, agravios y ofrecieron pruebas.

3.2. Oportunidad. Las demandas son oportunas, pues el acuerdo impugnado se notificó personalmente a cada una de las personas que integran la Parte Actora Federal en las siguientes fechas:

Juicio	Fecha de notificación	Plazo para presentar la demanda	Fecha de presentación	¿Es oportuna?
SCM-JE-95/2024	13 (trece) de junio ¹¹	Del 14 (catorce) al 19 (diecinueve) de junio ¹²	19 (diecinueve) de junio	Sí
SCM-JE-96/2024	13 (trece) de junio ¹³			
SCM-JE-97/2024	13 (trece) de junio ¹⁴			
SCM-JE-98/2024	13 (trece) de junio ¹⁵			
SCM-JE-99/2024	13 (trece) de junio ¹⁶			
SCM-JE-100/2024	13 (trece) de junio ¹⁷			
SCM-JE-101/2024	13 (trece) de junio ¹⁸			
SCM-JE-102/2024	13 (trece) de junio ¹⁹			

¹¹ Como se desprende de las constancias de notificación agregadas en las páginas 1869 y 1870 del cuaderno accesorio 4 del juicio SCM-JE-95/2024.

¹² Sin contar los días 15 (quince) y 16 (dieciséis) de junio por ser sábado y domingo, respectivamente; de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley de Medios y la jurisprudencia 1/2009 SR11, ya citada.

¹³ Como se desprende de las constancias de notificación agregadas en las páginas 1877 y 1878 del cuaderno accesorio 4 del juicio SCM-JE-95/2024.

¹⁴ Como se desprende de las constancias de notificación agregadas en las páginas 1857 y 1858 del cuaderno accesorio 4 del juicio SCM-JE-95/2024.

¹⁵ Como se desprende de las constancias de notificación agregadas en las páginas 1875 y 1876 del cuaderno accesorio 4 del juicio SCM-JE-95/2024.

¹⁶ Como se desprende de las constancias de notificación agregadas en las páginas 1865 y 1866 del cuaderno accesorio 4 del juicio SCM-JE-95/2024.

¹⁷ Como se desprende de las constancias de notificación agregadas en las páginas 1867 y 1868 del cuaderno accesorio 4 del juicio SCM-JE-95/2024.

¹⁸ Como se desprende de las constancias de notificación agregadas en las páginas 1871 y 1872 del cuaderno accesorio 4 del juicio SCM-JE-95/2024.

¹⁹ Como se desprende de las constancias de notificación agregadas en las páginas 1861 y 1862 del cuaderno accesorio 4 del juicio SCM-JE-95/2024.

SCM-JE-95/2024 Y ACUMULADOS

Juicio	Fecha de notificación	Plazo para presentar la demanda	Fecha de presentación	¿Es oportuna?
SCM-JE-103/2024	13 (trece) de junio ²⁰			
SCM-JE-104/2024	13 (trece) de junio ²¹			

De ahí que, si en cada caso, las demandas se presentaron en el último día del plazo establecido para tal efecto, como se muestra, es evidente que son oportunas.

3.3. Legitimación e interés jurídico. La Parte Actora Federal tiene legitimación e interés jurídico para promover los presentes juicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 13.1.a)-I de la Ley de Medios, pues se trata de personas integrantes del Ayuntamiento, quienes combaten el acuerdo impugnado en que se multó a cada una y estiman que les genera una afectación en su ámbito individual.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**²².

3.4. Definitividad. Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la Parte Actora Federal deba agotar antes de acudir a esta instancia.

CUARTA. Planteamiento de la controversia

4.1. Causa de pedir. La Parte Actora Federal controvierte la

²⁰ Como se desprende de las constancias de notificación agregadas en las páginas 1873 y 1874 del cuaderno accesorio 4 del juicio SCM-JE-95/2024.

²¹ Como se desprende de las constancias de notificación agregadas en las páginas 1863 y 1864 del cuaderno accesorio 4 del juicio SCM-JE-95/2024.

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.



imposición de una multa como medida de apremio por el incumplimiento de la Sentencia Local y diversos acuerdos emitidos por el Tribunal Local, al considerar que el acuerdo en que se les impuso carece de una adecuada fundamentación, motivación exhaustiva, además de que el monto impuesto es superior a las remuneraciones otorgadas.

4.2. Pretensión. Lo que pretende la Parte Actora Federal es que se revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se deje sin efectos la multa que le fue impuesta.

4.3. Controversia. La presente controversia consiste en analizar si la determinación del monto de la multa impuesta a la Parte Actora Federal está debidamente fundada y motivada, es exhaustiva o no.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Contexto de la controversia

Sentencia Local

La Persona Promovente resultó electa a la primera regiduría propietaria del Ayuntamiento y tomó protesta el 1° (primero) de enero de 2022 (dos mil veintidós).

Posteriormente, la Persona Promovente acudió ante el Tribunal Local a reclamar -entre otras cuestiones- la falta de pago desde marzo de 2022 (dos mil veintidós) de sus remuneraciones como integrante del Ayuntamiento, responsabilizando de ello directamente a la Parte Actora Federal.

En la Sentencia Local -entre otras cuestiones- respecto a las alegaciones hechas valer por la Persona Promovente tuvo por acreditadas las siguientes omisiones:

- Emitir respuesta a las solicitudes planteadas:

SCM-JE-95/2024 Y ACUMULADOS

- Obstrucción del ejercicio del cargo; y
- La falta de pago de remuneraciones respecto a la segunda quincena de julio, los meses de agosto a diciembre, todos correspondientes al año 2022 (dos mil veintidós), y hasta la emisión de esa sentencia -esto es- al día 26 (veintiséis) de abril de 2023 (dos mil veintitrés).

Por lo anterior, el Tribunal Local en sus efectos -entre otras cosas-:

- Condenó al Ayuntamiento para que realizara el pago correspondiente de las remuneraciones.
- Ordenó al Ayuntamiento asignar los recursos humanos y personales a la Persona Promovente para que estuviera en condiciones de por las funciones inherentes a su cargo.
- Entregara diversas actas de cabildo; y
- Otorgara contestación a diferentes oficios respecto a diversas solicitudes de información.

Además, apercibió a la Parte Actora Federal que debería remitir las constancias que acreditaran su cumplimiento, y les apercibió que en caso de incumplir lo ordenado, actuaría conforme a lo establecido en el artículo 119.1.b) del Reglamento Interno.

Primer acuerdo plenario

El 8 (ocho) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés) la Persona Promovente interpuso incidente de incumplimiento de la Sentencia Local, el cual fue resuelto por el Tribunal Local el 13 (trece) de junio siguiente, teniendo parcialmente cumplida su sentencia, ya que si bien las autoridades responsables -ahora Parte Actora Federal- habían enviado diversos documentos, estos -en su consideración- no eran eficaces para evidenciar el cumplimiento total de la misma, y ordenó el cumplimiento de la Sentencia Local en términos de lo ahí



resuelto; además, amonestó públicamente a la Parte Actora Federal.

Segundo Acuerdo Plenario

El 15 (quince) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) el Tribunal Local declaró incumplida la Sentencia Local y el acuerdo plenario de 13 (trece) de junio, amonestando públicamente nuevamente a la Parte Actora Federal y apercibida que en caso de no dar cumplimiento se establecerían las medidas necesarias para cumplir con lo ahí determinado.

Sentencia Federal

Ante la constante falta de cumplimiento de la Sentencia Local, las Personas Promoventes presentaron su juicio electoral, el cual fue resuelto por esta sala el 12 (doce) de julio de 2023 (dos mil veintitrés).

En dichos medios de impugnación -entre otras cuestiones- la Persona Promoviente argumentó que en la Sentencia Local no se había considerado el pago, además de las remuneraciones ordenadas, de las correspondientes a los meses de marzo a junio de 2022 (dos mil veintidós).

Esta Sala Regional consideró que los argumentos de las Personas Promoventes eran fundados, por lo que revocó parcialmente la Sentencia Local, para que además de lo ahí ordenado se agregara la obligación de pago de las remuneraciones no contempladas en un inicio, respecto de los meses de abril y mayo de 2022 (dos mil veintidós) equivalentes a \$25,000.00 (veinticinco mil pesos) quincenales, dejando subsistentes las razones señaladas por el Tribunal Local en torno al resto.

Resolución incidental de la Sentencia Federal

El 12 (doce) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), esta sala resolvió²³ un escrito incidental de la Persona Promovente y tuvo por incumplida la Sentencia Federal respecto al pago de las remuneraciones -agregadas- de los meses abril y mayo de 2022 (dos mil veintidós) al no haber acreditado de manera justificada las causas que impidieron a la parte actora dar cumplimiento y les apercibió en términos de la Ley de Medios.

Acuerdo impugnado

El 8 (ocho) de mayo, la Persona Promovente presentó un escrito ante el Tribunal Local en el cual manifestó que la Parte Actora Federal no había cumplido lo ordenado en la Sentencia Local, ni los acuerdos plenarios de 13 (trece) de junio y 15 (quince) de septiembre, ambos de 2023 (dos mil veintitrés).

Como consecuencia de lo anterior, el 12 (doce) de junio, el Tribunal Local emitió el acuerdo impugnado en que determinó una nueva medida de apremio, consistente en una multa para cada una de las personas que integran la Parte Actora Federal consistente en \$103,740 (ciento tres mil setecientos cuarenta pesos) ante el incumplimiento de las determinaciones antes mencionadas.

Al respecto, sostuvo que aplicaría para la individualización de las sanciones lo establecido en el artículo 397 del Código Local, por lo que analizó los siguientes elementos:

- **Responsables de la conducta y tipo de conducta:** consideró que las personas a cargo del cumplimiento de la Sentencia Local eran la presidencia municipal, sindicatura y regidurías del Ayuntamiento, quienes han sido omisas de manera reiterada en entregar: **(i)** remuneraciones,

²³ Visible en la hoja 1681 a 1702 del cuaderno accesorio 3 del juicio SCM-JE-95/2024.



(ii) recursos humanos y materiales, (iii) diversa documentación, y (iv) respuesta a diversas solicitudes a la persona promovente respecto a la regiduría respectiva.

- **Derecho vulnerado:** señaló que tales omisiones vulneraban el derecho de acceso a la justicia, lo que derivó en la transgresión directa de los derechos político-electorales de la Persona Promovente.
- **Gravedad de la conducta (circunstancias de tiempo, modo y lugar):** estableció que la falta era grave por el impacto que genera en la impartición de justicia pronta y expedita, además que el contante incumplimiento transgrede el principio de lealtad y probidad procesal;
 - **Tiempo:** incumplimiento reiterado de la Sentencia Local;
 - **Modo:** no se ha cumplido la Sentencia Local y en consecuencia tampoco los acuerdos plenarios de fechas 13 (trece) de junio y 15 (quince) de septiembre, ambos de 2023 (dos mil veintitrés) y;
 - **Lugar:** municipio de Xoxocotla, Morelos;
- **Condiciones externas y medios de ejecución:** no se hicieron las diligencias necesarias y eficaces para cumplir con la sentencia señalada.
- **Tiempo transcurrido:** el plazo sin que se cumpla la Sentencia Local comprende de abril de 2023 (dos mil veintitrés) a junio de 2024 (dos mil veinticuatro);
- **Reincidencia:** existió reincidencia, ya que no sólo se incumplió la Sentencia Local, sino los acuerdos plenarios de 13 (trece) de junio y 15 (quince) de septiembre, ambos de 2023 (dos mil veintitrés), así como diversos requerimientos formulados por la magistratura instructora;
- **Afectación derivada del incumplimiento:** los derechos político-electorales de la Persona Promovente inherentes al cargo de la regiduría desempeñada.

Por lo anterior, el Tribunal Local multó a la parte actora de forma individual con 1,000 (mil) UMA.

5.2. Suplencia y síntesis de agravios

5.2.1 Suplencia

Es necesario señalar que la Parte Actora Federal solicita que al resolver la controversia planteada se lleve a cabo la suplencia de la queja por cuanto hace a las posibles deficiencias en la expresión de sus agravios.

También solicita la protección más amplia a sus derechos humanos y la aplicación del principio pro persona al momento de que esta sala emita la determinación respectiva.

Con relación a lo anterior, y términos de lo establecido en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, esta Sala Regional obligada a potencializar el acceso a la justicia y, por tanto, a suplir la deficiencia en la formulación de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos²⁴.

5.2.2 Síntesis de agravios

Vulneración al principio constitucional de jerarquía normativa

La Parte Actora Federal considera que la actuación del Tribunal Local es contraria al principio de supremacía constitucional tutelado en el artículo 133; aunado a que es contraria al 22 de la Constitución General, que prohíbe la imposición de multas excesivas, ya que se aplicó en su perjuicio el artículo 119 del Reglamento Interno, que dio como resultado la fijación de una

²⁴ En términos de la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), Tomo I, página 487.



medida de apremio (multa) equivalente a 1,000 (mil) UMA, por lo que solicita se inaplique tal disposición respecto a la medida interpuesta.

Además, argumenta que el Tribunal Local dejó de aplicar lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Medios, en el cual se establece el procedimiento que -en su opinión- debe seguir dicha autoridad electoral para efectos de hacer cumplir sus determinaciones.

Vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento para la imposición de una medida de apremio

Asimismo, señala que la medida de apremio impuesta (multa) es ilegal, lo cual constituye un acto arbitrario, esto al referir que el Tribunal Local -en su opinión- no hizo del conocimiento el orden de las medidas de apremio previas a la que se le impuso, aún y cuando le fue notificado el acuerdo plenario de fecha 15 (quince) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), limitándose a explicar cómo se garantizaría el cumplimiento de la Sentencia Local.

En este sentido, desde su perspectiva, el Tribunal Local transgredió los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, y debe revocarse la multa toda vez que en el acuerdo impugnado.

Indebida determinación del monto de la multa

También, refiere que no fue tomada en cuenta la capacidad económica en los cargos desempeñados por la Parte Actora Federal como integrantes del Ayuntamiento, ya que el sueldo que tomó como base el Tribunal Local para la imposición de la multa les fue reducido al 50% (cincuenta por ciento), lo cual quedó establecido en el acta de sesión de cabildo extraordinaria de fecha 2 (dos) de febrero.

De ahí que, la Parte Actora Federal alega que el Tribunal Local no se basó en elementos objetivos para determinar el monto de la multa, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General.

Indebida fundamentación y motivación del procedimiento para el pago de la multa

La Parte Actora Federal argumenta que el Tribunal Local de manera errónea les impuso una multa, toda vez que ordenó su pago conforme al artículo 400 del Código Local, por lo que impugna que no está debidamente fundada y motivada, pues la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del IMPEPAC está imposibilitada para el cobro de esta al derivar de un incidente de incumplimiento de sentencia y no de un procedimiento sancionador.

Falta de exhaustividad

Finalmente, la Parte Actora Federal considera que el acuerdo impugnado carece de exhaustividad, esto al señalar que el Tribunal Local omitió realizar un estudio integral de los documentos que se encuentran en el expediente, ya que no se tomaron en cuenta los informes sobre las acciones realizadas para cumplir la Sentencia Local.

De igual firma, refiere que no se tomó en cuenta el convenio que se llevó a cabo el 14 (catorce) de junio con la Persona Promovente, para dar por concluidos los juicios con relación al pago de remuneraciones.

Además manifiesta que en la misma fecha de celebración del convenio la Persona Promovente solicitó licencia definitiva al cargo de la titularidad de la regiduría del Ayuntamiento.



5.3. Metodología

El estudio de los agravios hechos valer por la Parte Actora Federal se realizará conforme a los bloques temáticos expuestos en el apartado anterior, en el orden en que fueron sintetizados.

Lo anterior, no le genera una afectación pues lo determinante es que se estudien la totalidad de sus inconformidades, lo que tiene sustento en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²⁵.

5.4. Estudio de los agravios

5.4.1. Vulneración al principio constitucional de jerarquía normativa

El agravio por el que la Parte Actora Federal aduce que se vulneró en su perjuicio el principio de jerarquía normativa, respecto al actuar del Tribunal Local, es infundado conforme a lo ya resuelto al conocer el juicio SCM-JE-57/2024 y acumulados, en relación con un argumento parecido al que ahora expone la parte actora:

[...] En principio, el artículo 133 de la Constitución General dispone textualmente:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

De su interpretación gramatical, tenemos que el texto constitucional, las normas emitidas por las y los Legisladores Federales y los tratados internacionales celebrados por el Poder Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, constituyen el

²⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

SCM-JE-95/2024 Y ACUMULADOS

parámetro de regularidad constitucional al que han de ajustarse verticalmente todas las demás leyes.

En esa dimensión, impone a las personas juzgadoras de todos los niveles y órdenes de gobierno, la obligación de preferir las normas contenidas en el bloque de constitucionalidad, respecto de aquellas que, en contrario, se encuentren diseñadas en las constituciones y leyes locales.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 120/2002, sostuvo, en lo que aquí interesa, que la porción normativa del artículo 133 constitucional que establece “las leyes del Congreso de la Unión”, no se refiere a las leyes federales, entendiendo por éstas, las que regulan el marco de atribuciones de determinados órganos de la federación.

Sino que, por el contrario, este precepto hace referencia a las leyes generales, esto es, aquellas que tienen incidencia válida en todos los órdenes jurídicos que conforman al Estado mexicano.

Asimismo, apuntó que el matiz particular en este tipo de normas radica en que, al emitirlas, el Poder Reformador de la Constitución General renuncia a su facultad para distribuir atribuciones entre las entidades federativas, lo que opera como una excepción al principio de reserva de ley conferido a favor de los Estados y de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias.

En ese orden de ideas, precisó que la expedición de las leyes generales no obedece en estricto sentido a la voluntad del Poder Legislativo, sino que su emisión está contemplada en una cláusula constitucional que lo obliga a dictarla; y, una vez agotado el procedimiento legislativo, ellas deben ser acatadas por las autoridades federales, locales y municipales.

Explicó que dichas leyes no se encuentran en un plano de horizontalidad frente a las leyes federales, siendo las generales jerárquicamente superiores a estas y a las leyes locales; y que, en ciertos casos, la validez de las leyes emitidas por los Congresos Estatales está sujeta a lo dispuesto en una ley general, al grado que, de contravenir su contenido, aquellas deben reputarse inconstitucionales.

Así, concluyó que la interpretación del artículo 133 de la Constitución General debe ser en el sentido de que en él se erige el principio de supremacía constitucional, conforme al cual, la Constitución, las leyes generales y los tratados internacionales que estén de acuerdo con aquella configuran la Ley Suprema de la Unión, a la que debe adecuarse el orden jurídico del país.

En línea con lo expuesto, en el decreto de reforma de seis de abril de mil novecientos noventa, por el que se modificaron, entre otros, el artículo 41 de la Constitución General, se previó el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar la sujeción al principio de legalidad de los actos y resoluciones de carácter electoral.



Y fue el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, en el Libro Primero, Título Primero “*De las disposiciones generales*”, Capítulo I “*Del ámbito de aplicación y de los criterios de interpretación*”, artículo 1, se establece que la Ley de Medios es de orden público y de observancia general en toda la República y reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución General.

No obstante, es de notarse que nos encontramos ante una ley general *sui generis* -excepcional-, pues su esencia no es la de sentar las bases normativas que deben seguir las Legislaturas de los Estados y las demás autoridades locales para la instrumentación de los medios de impugnación internos, sino que se centra en la reglamentación de aquellos que son competencia de la federación.

En efecto, se trata de una norma que, si bien nominalmente es general, sus disposiciones están diseñadas para fijar la competencia del Instituto Nacional Electoral y de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver las controversias que se susciten entre la ciudadanía y las autoridades electorales federales y locales.

Circunstancia que se hace patente al atender lo dispuesto en el artículo 4 de la ley en análisis, que enmarca que los órganos del INE son competentes para conocer y resolver del recurso de revisión establecido en el diverso artículo 3, inciso a).

Al tiempo que establece que es facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el conocimiento y resolución de los medios de impugnación contenidos en los incisos b) a f) del numeral en cita, conforme a la forma y términos previstos en esa ley general, así como en los acuerdos generales emitidos por la Sala Superior.

En ese sentido, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1, 3 y 4 de la Ley de Medios, en relación con su artículo 32, ubicado en el Título Segundo “*De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación*”, Capítulo XIII “***Del cumplimiento y ejecución de las resoluciones de las Salas del Tribunal, de las medidas de apremio y de las correcciones disciplinarias***”, es claro que la intención de las y los Legisladores Federales fue establecer los medios de apremio y las correcciones disciplinarias con que cuentan, exclusivamente, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para hacer cumplir la ley y sus sentencias.

De ahí que se estime que la parte actora plantea su inconformidad desde una premisa inexacta, al pretender que, bajo el principio de supremacía constitucional, el actuar del Tribunal Electoral responsable debía ajustarse a una norma que ni formal ni materialmente tiene operatividad en el ámbito de su competencia.

Despejado lo anterior, incumbe ahora retomar el marco jurídico relativo a las atribuciones que tiene el Tribunal local para establecer en su reglamento interno la posibilidad de imponer medidas de apremio a fin de hacer cumplir sus propias determinaciones.

En el artículo 17 de la Constitución General se prevé el principio de tutela judicial efectiva, el cual establece que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial **no se agota con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se emitan**, de ahí que lo inherente a su cumplimiento, en los términos en los que se fijaron para tal efecto, es parte de tal derecho.

Disposición que, engarzada con el contenido del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permiten sostener que, para que el Estado garantice un derecho de acceso a la justicia efectivo, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos **deben ser efectivos** lo que **implica que se ejecuten las sentencias** y resoluciones.

Ahora bien, el artículo 23, fracción VII, de la Constitución local establece que el Tribunal responsable es la autoridad jurisdiccional en materia electoral que gozará de **autonomía técnica** y de **gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones** y que debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Por su parte, el artículo 142, del Código local, establece en sus fracciones I, XI y XII, que ese **Tribunal tiene entre sus atribuciones**, resolver los medios de impugnación que se interpongan, **aprobar y expedir su propio reglamento interno**, así como **aplicar las medidas de apremio** necesarias para garantizar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones que dicte.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 318, del Código local, establece que, en materia de justicia electoral, resulta aplicable **de manera supletoria** la Ley de Medios y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Finalmente, por lo que hace al Reglamento interno del Tribunal local, su artículo primero prevé que **el objeto del reglamento es el de regular su organización y funcionamiento**, en el ámbito de su competencia, **de conformidad con la Constitución y Código locales**.

Por su parte, el artículo 119 del Reglamento interno del Tribunal local -norma que cuyo acto de aplicación es materia de impugnación del presente juicio-, prevé que, para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, podrá aplicar **discrecionalmente** como medidas de apremio: a) Amonestación; b) Multa de mil hasta cinco mil UMAs; y c) Auxilio de la fuerza pública.



En la tónica desarrollada, la facultad prevista en el artículo 119 del Reglamento interno del Tribunal local, **resulta acorde con el principio de tutela judicial efectiva** plasmado en la Constitución General, así como lo previsto en la Constitución y Código locales.

Como se indicó, el artículo 17 de la Constitución General prevé el principio de tutela judicial efectiva, el cual establece que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial **no se agota con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se emitan.**

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el derecho de **acceso a la justicia** es de contenido complejo y abarca las etapas previas al juicio, durante y posterior al mismo; siendo parte esencial de este derecho la efectividad en la ejecución de sentencias y resoluciones.

Aunado a ello, cuando el ente obligado al cumplimiento es una autoridad, la efectividad del derecho de acceso a la justicia exige además la efectividad del Estado, por lo que es indispensable que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución General y en los diversos tratados internacionales²⁶.

De manera que la plena ejecución de una resolución comprende la **remoción de todos los obstáculos que impidan su cumplimiento**, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para lograrlo, **así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada o bien, por un cumplimiento aparente o defectuoso**; máxime que lo concerniente a que se cumplan las determinaciones judiciales es una **cuestión de orden público**.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido un criterio relativo en la facultad para exigir el cumplimiento de sus resoluciones, el cual se encuentra contenido en la jurisprudencia 24/2001 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**²⁷.

En esa dimensión, se estima que, si bien la Constitución General, la Constitución y el Código locales no prevén de manera expresa la facultad del Tribunal local para regular qué medidas de apremio son las que pueden imponerse a fin de lograr el cumplimiento de sus propias determinaciones, lo cierto es que **dicha facultad se encuentra contenida de manera implícita en el principio de tutela judicial efectiva**, cuyo respeto y vigencia es un aspecto de

²⁶ Razones sustentadas en la Jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima época, libro 23, marzo de 2023 (dos mil veintitrés), Tomo II, página 1855.

²⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), página 28.

suma obligatoriedad para la totalidad de los tribunales electorales de las entidades federativas, como lo es la autoridad responsable.

Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 23, fracción VII, de la Constitución local indica que la autoridad responsable goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Y, adicionalmente, el propio Código local en su artículo 142, prevé de manera expresa diversas atribuciones del Tribunal local, como lo son el **expedir su propio reglamento interno y aplicar medidas de apremio para garantizar el cumplimiento de sus sentencias.** [...]

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE**²⁸, que señala que para que opere la supletoriedad es necesario que, entre otras cuestiones, la ley a suplir **no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente.**

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que no tiene razón la Parte Actora Federal respecto a que el acuerdo impugnado vulnera el principio de supremacía constitucional, al argumentar que el Tribunal Local tuvo que observar y aplicar lo contenido en el artículo 32 de la Ley de Medios ya que -en su opinión- contempla una multa menor a la impuesta con base en el artículo 119 del Reglamento Interno.

Pues el Tribunal Local tiene facultades suficientes para regular la manera en que hará efectivo el principio de tutela judicial efectiva como ya lo ha sostenido esta sala en relación con los juicios relativos al conflicto que existe entre la Parte Actora Federal y la Persona Promovente, de ahí lo **infundado** de este agravio.

5.4.2. Vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento para la imposición de una medida de apremio

²⁸ Jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013 (dos mil trece), Tomo 2, página 1065.



La Parte Actora Federal sostiene que se les impuso una multa sin hacerles del conocimiento previo a su imposición, que cierta acción u omisión de su parte llevaría dicha multa. Esto, aún y cuando -refiere- le fue notificado el Segundo Acuerdo Plenario.

Sobre ello, -en su opinión- tales irregularidades transgreden los principios de seguridad jurídica y legalidad, así como las formalidades esenciales del proceso, además de que constituye un acto arbitrario que vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General.

Estos agravios son **infundados**, como se explica.

Marco normativo para la imposición de medidas de apremio

Tratándose de la imposición de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias que puede imponer un órgano jurisdiccional durante la sustanciación y resolución de algún juicio o medio de defensa ante el incumplimiento de las obligaciones procesales, en todo momento debe salvaguardarse el principio **del debido proceso** reconocido en el artículo 14 de la Constitución General.

Este principio significa, entre otras cuestiones, el derecho a que antes de la imposición de una medida, se garantice que las personas que forman parte de la relación jurídico-procesal y que pueden ser afectadas, estén en posibilidad de defenderse y exponer lo que a su derecho convenga.

De esta manera, tratándose de estas medidas, el debido proceso se satisface, como lo ha establecido la primera sala de la

Suprema Corte²⁹, cuando previo a su imposición se requiere a determinada persona que realice alguna conducta, señalándole que, en caso de no obedecer, se hará acreedora a alguna medida -apercibimiento-; y siempre que ello sea debidamente notificado.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 142.1-XII del Código Local, el Tribunal Local está facultado para establecer las medidas de apremio necesarias para garantizar el cumplimiento de sus determinaciones y el artículo 119 del Reglamento Interno precisa que, para ello podrá aplicar discrecionalmente como medidas de apremio: a) Amonestación; b) Multa de 1,000 (mil) hasta 5,000 (cinco mil) UMA; y c) Auxilio de la fuerza pública.

Análisis del caso

En consecuencia, y al caso concreto respecto a que el Tribunal Local no previno a la Parte Actora Federal de las medidas de apremio consecuentes a la impuesta, refiriendo que el Segundo Acuerdo Plenario careció -a su decir- de un verdadero apercibimiento, no tiene razón, toda vez que el mismo que se hizo efectivo para la imposición de la medida de apremio (multa) se realizó desde la Sentencia Local, por lo que se puede concluir que la Parte Actora Federal sí conocía las acciones que debía realizar para dar cumplimiento a dicha sentencia.

A lo anterior, se puede advertir de las constancias que integran el expediente de este juicio lo siguiente:

- En la Sentencia Local se ordenó al Ayuntamiento entregar las remuneraciones a la Persona Promovente; lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, la

²⁹ Este criterio se observa en la jurisprudencia 1a./J. 20/2001 de rubro **MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)**; consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, junio de 2001 (dos mil uno), página 122.



Parte Actora Federal (entonces autoridad responsable) se haría acreedora a la medida de apremio prevista en el artículo 119.1.b) del Reglamento Interno (multa de 1,000 [mil] hasta 5,000 [cinco mil] UMA³⁰) misma que fue notificada³¹.

- Mediante acuerdos de 11 (once)³² y 23 (veintitrés) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés) a consecuencia del incidente de incumplimiento de la Sentencia Local, se solicitó a la Parte Actora Federal el informe a que se refiere el artículo 110 del Reglamento Interior, con el apercibimiento de que, en caso de incumplir se daría vista al pleno del Tribunal Local a fin de resolver con las constancias del expediente³³, mismo que se notificó a la Parte Actora Federal ³⁴.
- El 23 (veintitrés) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés) la persona titular de la presidencia del Ayuntamiento presentó el informe correspondiente, así como el 26 (veintiséis) de mayo siguiente, la Parte Actora Federal de forma conjunta también informaron lo relativo a lo solicitado por el Tribunal Local³⁵.
- El 13 (trece) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), el Tribunal Local declaró el incumplimiento de la Sentencia Impugnada y amonestó a la Parte Actora Federal, resolución que les notificó personalmente³⁶.
- El 19 (diecinueve) de junio de 2023 (dos mil veintitrés) la

³⁰ Consultable en la hoja 587 del cuaderno accesorio 2 del juicio SCM-JE-95/2024.

³¹ Cédulas y razones de notificación a las personas integrantes de la parte actora consultables en las hojas 591 a 596 del cuaderno accesorio 2 del juicio SCM-JE-95/2024.

³² Consultable en las hojas 643 a 644 del cuaderno accesorio 2. De forma particular a la persona titular de la presidencia municipal, consultable en las páginas 649 a 650 del cuaderno accesorio 2 del juicio SCM-JE-95/2024.

³³ Consultable en las hojas 657 a 658 del cuaderno accesorio 2 del juicio SCM-JE-95/2024.

³⁴ Cédulas y razones de notificación consultables de las hojas 659 a 711 del cuaderno accesorio 2 del juicio SCM-JE-95/2024.

³⁵ Consultable en las hojas 715 a 716, y 719 del cuaderno accesorio 2 del juicio SCM-JE-95/2024.

³⁶ Consultable en las hoja 768 a 775, y 779 a 799 del cuaderno accesorio 2.

Parte Actora Federal presentó de forma conjunta, oficio con el que pretendió informar sobre las acciones tendentes al cumplimiento de la Sentencia Local y la resolución incidental³⁷.

- El 15 (quince) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), el Tribunal Local declaró incumplida la Sentencia Local e incidental de 13 (trece) de junio de ese año y apercibió a la Parte Actora Federal en términos de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento Interno³⁸.

Lo anterior, demuestra que desde la emisión de la Sentencia Local la Parte Actora Federal tenía conocimiento que, en caso de incumplir esa determinación se les podría aplicar una multa como medida de apremio, toda vez que el apercibimiento que les hizo el Tribunal Local en ningún momento quedó sin efectos.

Por lo anterior, la Parte Actora Federal no tiene razón cuando señala que antes de imponerles la multa, no se le previno sobre la imposición de alguna medida de apremio, pues de los hechos narrados se advierte que conocía los plazos y acciones a realizar para cumplir lo ordenado, pues -incluso- al rendir el informe en el incidente de incumplimiento, se pronunció sobre de las acciones tendentes al cumplimiento de dicha sentencia.

5.4.3 Falta de exhaustividad

La Parte Actora Federal impugna que el Tribunal Local no realizó un estudio integral de diversas constancias relacionadas con informes respecto al cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia Local y el Segundo Acuerdo Plenario.

³⁷ Consultable en la hoja 812 del cuaderno accesorio 2 del juicio SCM-JE-95/2024.

³⁸ Visible en la hoja 1681 a 1702 del cuaderno accesorio 3 del juicio SCM-JE-95/2024.



Además, refiere que en cumplimiento a lo determinado por esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-120/2023 y acumulado, se efectuó un pago parcial a la Persona Promovente.

De esta manera, alega que fue incorrecto que el Tribunal Local les multara por incumplir la Sentencia Local, sin analizar las acciones que se habían desarrollado para ello, como el convenio -a su decir- conciliatorio de 14 (catorce) de junio de este año celebrado con la Persona Promovente y la solicitud de licencia definitiva que -según refiere- presentó dicha persona al cargo de la regiduría.

Dichos argumentos son **infundados**, puesto que contrario a lo que sostiene la Parte Actora Federal, el Tribunal Local sí analizó de manera exhaustiva sus planteamientos, realizó un estudio acorde con las constancias que obran en el expediente, las cuales -desde su perspectiva- fueron remitidas con el fin de acreditar el cumplimiento de la Sentencia Local.

Lo anterior, pues como determinó el Tribunal Local, no podía considerar que la Parte Actora Federal estaba en vías de cumplimiento de la Sentencia Local, aún y cuando informó de su imposibilidad material y jurídica ante la falta de recursos económicos suficientes para entregar a la Persona Promovente el pago de las remuneraciones ordenadas. Esto, pues no acreditó tal imposibilidad.

Tampoco acreditó haber realizado acciones suficientes -como consideró el Tribunal Local-, para cumplir su obligación de entregar a la Persona Promovente los recursos materiales y humanos para el desempeño de su encargo en el Ayuntamiento. Además, no acreditó haber realizado la entrega de diversas actas de cabildos así como, la información y documentación solicitada.

Esto, pues la Parte Actora Federal conocía desde la emisión de la Sentencia Local las acciones que debía realizar para su cumplimiento y cumplir los acuerdos plenarios de 13 (trece) de junio y 15 (quince) de septiembre -ambos de 2023 (dos mil veintitrés)- acuerdos que en ningún momento fueron motivo de controversia, adquiriendo con ello su firmeza.

Al respecto, debe precisarse que el proceso jurisdiccional se construye por un conjunto de etapas relacionadas y organizadas entre sí, de forma que cuando se cierra una de ellas, ya no es posible retroceder y volver a una anterior.

Ello, pues precisamente con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a las partes y firmeza a cualquier proceso jurisdiccional, la ley establece los tiempos que permiten a las partes hacer valer los agravios que estimen pertinentes y aportar las pruebas que se consideren necesarias, en la fase procesal oportuna, pues de no hacerlo dentro de esos plazos se extingue la posibilidad para controvertir tales cuestiones.

Lo que tiene sustento en el criterio orientador contenido en la tesis I.4o.A. J/5 A (11a.) del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro **PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD. SU CONCEPTO Y ALCANCE EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES.**

Esto implica que, conforme avanza una cadena impugnativa, el objeto de una posible controversia se reduce a medida que el proceso jurisdiccional se va depurando respecto de aquellas cuestiones que hayan quedado firmes, ya sea porque no se controvertieron oportunamente o porque ya se hubieran analizado en la instancia revisora.



En el caso, el acuerdo impugnado fue emitido en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia Local y los acuerdos de 13 (trece) de junio y 15 (quince) de septiembre, ambos de 2023 (dos mil veintitrés).

Respecto a los argumentos relativos a que informó que se efectuó un pago en cumplimiento a lo ordenado en los juicios SCM-JDC-120/2023 y acumulados, tal cuestión no sería suficiente para acreditar el cumplimiento de la Sentencia Federal pues son resoluciones diversas con efectos distintos.

Asimismo, tampoco tiene razón la Parte Actora Federal respecto a que el Tribunal Local no tomó en cuenta la celebración de un convenio con la Persona Promovente ni la supuesta licencia que solicitó al desempeño de su cargo para el cumplimiento de la Sentencia Local, pues dicha autoridad jurisdiccional no contaba con tales documentos y manifestaciones. Ello es así, ya que tales actuaciones sucedieron después de la emisión del acuerdo impugnado.

En efecto, de las constancias que integran el expediente se advierte que el convenio se celebró el 14 (catorce) de junio misma fecha en la que la Parte Actora Federal manifiesta que la Persona Promovente solicitó su licencia al cargo desempeñado en el Ayuntamiento, mientras que el acuerdo impugnado se emitió el 12 (doce) de junio, de ahí que el Tribunal Local no estuvo en posibilidad de considerar tal información para emitir el pronunciamiento materia de controversia en esta sentencia.

5.4.4. Indebida determinación del monto de la multa

La Parte Actora Federal sostiene que en el acuerdo impugnado no se motiva la racionalidad de la multa y tampoco se toman en

cuenta parámetros objetivos para la determinación del monto correspondiente ni aquellos establecidos por la Suprema Corte para tal efecto.

Lo anterior, al impugnar que el Tribunal Local no consideró la capacidad económica de cada integrante, pasando por alto que desde el mes de febrero, les fue reducido al 50% (cincuenta por ciento) su remuneración.

Estos agravios son **fundados** toda vez que como sostiene la Parte Actora Federal, el Tribunal Local no consideró sus circunstancias económicas al individualizar la multa.

Para la actualización de la medida de apremio consistente en la multa impugnada, el Tribunal Local tomó en cuenta los siguientes parámetros:

- **Responsables de la conducta y tipo de conducta:** consideró que las personas a cargo del cumplimiento de la Sentencia Local eran la presidencia municipal, sindicatura y regidurías del Ayuntamiento, quienes habían sido omisas de manera reiterada en entregar: **(i)** remuneraciones, **(ii)** recursos humanos y materiales, **(iii)** diversa documentación, y **(iv)** respuesta a diversas solicitudes a la Persona Promovente.
- **Derecho vulnerado:** señaló que tales omisiones vulneraban el derecho de acceso a la justicia, lo que derivó en la transgresión directa de los derechos político-electorales de la Persona Promovente.
- **Gravedad de la conducta (circunstancias de tiempo, modo y lugar):** estableció que la falta era grave por el impacto que genera en la impartición de justicia pronta y expedita, además de que el constante incumplimiento transgrede el principio de lealtad y probidad procesal;



- **Tiempo:** incumplimiento reiterado de la Sentencia Local;
- **Modo:** no se había cumplido la Sentencia Local y en consecuencia tampoco los acuerdos plenarios de fechas 13 (trece) de junio y 15 (quince) de septiembre, ambos de 2023 (dos mil veintitrés) y;
- **Lugar:** municipio de Xoxocotla, Morelos;
- **Condiciones externas y medios de ejecución:** no se hicieron las diligencias necesarias y eficaces para cumplir la Sentencia Local.
- **Tiempo transcurrido:** el plazo sin que se cumpla la Sentencia Local comprende de abril de 2023 (dos mil veintitrés) a junio de 2024 (dos mil veinticuatro);
- **Reincidencia:** existió reincidencia, ya que no sólo se incumplió la Sentencia Local, sino los acuerdos plenarios de 13 (trece) de junio y 15 (quince) de septiembre, ambos de 2023 (dos mil veintitrés), así como diversos requerimientos formulados por la magistratura instructora;
- **Afectación derivada del incumplimiento:** los derechos político-electorales de la Persona Promovente.

Por lo anterior, el Tribunal Local llegó a la conclusión de que la multa a quienes integran la Parte Actora Federal de forma individual debía consistir en 1,000 (mil) UMA, equivalente a \$103,740 (ciento tres mil setecientos cuarenta pesos), con base en lo siguiente:

- **100 (cien) UMA** *“por el incumplimiento per se”*.
- **300 (trescientas) UMA** *“por los derechos vulnerados (tutela efectiva, derecho al voto de la ciudadanía, goce y ejercicio de los derechos inherentes al cargo, actuación procesal)”*.
- **400 (cuatrocientas) UMA** *“por gravedad de la conducta y tiempo transcurrido, (trece meses desde la emisión de la*

sentencia primigenia, dos años desde la afectación directa de los derechos)".

- **200 (doscientas) UMA** *"por reincidencia en el incumplimiento. (incumplimiento de sentencia primigenia, resolución incidental y acuerdo plenario)"*.
- **100 (cien) UMA** *"por indebida actuación procesal. (demora en el cumplimiento de los requerimientos formulados por la ponencia de la instrucción)"*.

Una vez desglosado lo anterior, el Tribunal Local señaló que si bien el total en UMA correspondía a 1,100 (mil cien), con base en lo establecido por el artículo 119.1.b) del Reglamento Interno, el monto mínimo de la multa a la Parte Actora Federal sería de 1,000 (mil) UMA.

Posteriormente, justificó esa decisión tomando como base el ingreso recibido diariamente por la Parte Actora Federal, como se muestra:

- **Sindicaturas y regidurías del Ayuntamiento:** \$50,000.00 (cincuenta mil pesos) mensuales, arrojando un sueldo diario de \$1,666.66 (mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos), y
- **Presidencia municipal del Ayuntamiento:** \$80,000.00 (ochenta mil pesos) mensuales, dando como resultado un sueldo diario de \$2,666.66 (dos mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos).

Además, a fin de sustentar su determinación sobre por qué la cuantía de la multa no representaba una vulneración grave al patrimonio de la Parte Actora Federal, revisó los **sueldos percibidos en 2022 (dos mil veintidós)**³⁹ correspondientes a

³⁹ Consultable en las páginas 255 a 258, 529 a 541 del cuaderno accesorio 1 del juicio SCM-JE-95/2024.



cada cargo (presidencia municipal, sindicatura y regidurías), lo cual fue contrastado con su ingreso diario y con la proporción del monto de la multa por cada día de incumplimiento de la Sentencia Local, concluyendo que no representaba un porcentaje desproporcionado.

Ahora bien, del análisis anterior se desprende que el Tribunal Local no sustentó correctamente la multa pues parte de las consideraciones que tomó en cuenta para determinar el monto de la misma fueron los ingresos percibidos por la Parte Actora Federal; sin embargo, como argumenta esta en su demanda, se basó en datos de las remuneraciones que recibían en 2022 (dos mil veintidós) sin haber allegado de información actualizada respecto a sus remuneraciones en el año que imponía la multa [2024 (dos mil veinticuatro)], lo cual era necesario en atención al principio de anualidad del presupuesto⁴⁰.

En efecto, en atención a este principio, las remuneraciones de las personas funcionarias y servidoras públicas son determinadas en cada ejercicio fiscal de conformidad con los ingresos disponibles e independientemente de los ejercicios fiscales anteriores por lo que pueden ser objeto de modificación

⁴⁰ Con base en lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución:

Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración **será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes**, bajo las siguientes bases:

[...] Y Artículo 157 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo que establece: **Los servidores públicos del Estado de Hidalgo y sus municipios**, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha **remuneración será determinada anual y equitativamente** en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

o ajuste; en el caso, a partir de una decisión por quienes integran el cabildo del ayuntamiento⁴¹ de que se trate.

Para lo anterior, es necesario referir que la Sala Superior⁴² ya se ha pronunciado en el sentido de que, conforme al principio de anualidad, una vez que concluye la vigencia del presupuesto de egresos, este no puede tener efectos posteriores, pues ello impediría el adecuado control, evaluación y vigilancia del gasto público.

Así, **la Parte Actora Federal tiene razón** al afirmar que el Tribunal Local no tomó en cuenta su capacidad económica actual, ya que como se advierte de la Sentencia Local y del expediente, dicho órgano jurisdiccional se limitó a considerar diversos comprobantes de pago de nómina del año 2022 (dos mil veintidós), pasando por alto que los salarios son determinados anualmente en función del presupuesto.

Al respecto, cabe mencionar que en el expediente no existe constancia de que el Tribunal Local haya realizado alguna actuación encaminada a allegarse de la información de la que pudiera obtener los salarios actuales de la parte actora, lo cual, como se ha indicado, resultaba necesario para individualizar la multa motivo de impugnación.

⁴¹ Con relación a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo. **Artículo 95 QUINQUIES.**

[...]

La aprobación de dicha iniciativa se hará a más tardar el cuarto lunes del mes de septiembre de ese mismo año.

[...]

IX. Las modificaciones al Presupuesto de Egresos se podrán realizar solamente durante el mismo Ejercicio Fiscal de su vigencia y por causa justificada, éstas deberán ser aprobadas en los términos señalados dentro del ejercicio fiscal al que correspondan y antes del gasto. Para lo cual se deberá seguir el mismo procedimiento que para su aprobación y ser sancionadas por las dos terceras partes del Ayuntamiento.

⁴² Ver las sentencias del recurso SUP-REC-196/2022, y del juicio SUP-JE-11/2022.



En consecuencia, **debe revocarse** el acuerdo impugnado para que el Tribunal Local realice las diligencias que considere pertinentes para conocer las percepciones actuales de cada una de las personas que integran la Parte Actora Federal, y una vez hecho lo anterior, emita la determinación correspondiente.

Para lo anterior, es importante destacar que, si bien la información puede ser requerida al Ayuntamiento, también podría ser posible que se obtenga por otra vía, como podría ser requerirla a otras instancias gubernamentales como el Congreso del Estado de Morelos o la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

5.4.5. Procedimiento de pago de multas

Respecto a que la Parte Actora Federal, argumenta que el Tribunal Local de manera errónea -en su opinión- justificó que el pago de la multa impuesta debía realizarse en la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del IMPEPAC, atendiendo de manera analógica lo establecido en el artículo 400 del Código Local, esto porque considera que tal área encuentra imposibilitada para esa acción, pues -en su concepto- no se está ante un incumplimiento de un procedimiento sancionador.

Respecto de tal planteamiento se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada⁴³ toda vez que al resolver el juicio SCM-JE-81/2023 y acumulados la Parte Actora Federal realizó el mismo argumento respecto a una multa impuesta y se le dijo que no le asistía la razón, concluyendo que:

[...]Ello, pues el pago de la multa ante el IMPEPAC -en el caso de personas físicas-, tiene como finalidad generar una vía para su cumplimiento voluntario, por lo que, ante su eventual resistencia, dicho órgano podrá ordenar las vistas necesarias para que, dicha

⁴³ Ver jurisprudencia 12/2003 de la Sala Superior de rubro. **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.** Consultable en justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004 (dos mil cuatro), páginas 9 a 11.

SCM-JE-95/2024 Y ACUMULADOS

suma pueda ser considerada como un crédito fiscal y, en consecuencia la autoridad hacendaria proceda al procedimiento administrativo de ejecución respectivo -cumplimiento forzoso-.

Así, si la citada aplicación analógica le otorga a la parte actora la posibilidad de cumplir voluntariamente con el pago de la multa que en su caso determine el Tribunal Local -conforme a lo razonado en esta sentencia- mediante la entrega de la cuantía respectiva ante el IMPEPAC, no le genera algún perjuicio el hecho de que se hubiera contemplado esa fase de forma previa al procedimiento administrativo de ejecución que en su caso puede desarrollar la autoridad hacendaria, como lo plantean en sus demandas[...]

Lo cual, fue replicado al darle contestación en un argumento muy similar en el diverso SCM-JE-16/2024 y acumulados, por lo cual la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

SEXTA. Efectos

Considerando la calificación que se hizo de los argumentos de la Parte Actora Federal, respecto a la indebida determinación del monto de la multa, lo correspondiente es **revocar parcialmente** el acuerdo impugnado, para que el Tribunal Local realice las diligencias necesarias para conocer las percepciones **actuales** de cada una de las personas que integran la Parte Actora Federal y emita la determinación que en derecho proceda.

Lo anterior, deberá realizarlo en el plazo de **15 (quince) días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, notificarlo a la Parte Actora Federal e informar de ello a esta sala dentro de los **3 (tres) días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

Por lo antes expuesto y fundado, esta sala

R E S U E L V E

PRIMERO. Acumular los juicios electorales SCM-JE-96/2024 a SCM-JE-104/2024 al diverso SCM-JE-95/2024.



SEGUNDO. Revocar parcialmente el acuerdo impugnado para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar en términos de ley e informar vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

En su caso, devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.